En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de diciembre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1428/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra de la **Secretaría de Turismo y Cultura** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la ciudadana formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00503815 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> **...**
>
> **Se solicita la siguiente información del Fideicomiso Publico [sic] de Administración del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje:**
>
> **-Estado de Flujo de Efectivo al 31 de Diciembre de 2012**
>
> **-Estado de Flujo de Efectivo al 31 de Diciembre de 2013**
>
> **-Estado de Flujo de Efectivo al 31 de Diciembre de 2014**
>
> **-Estado de Flujo de Efectivo al 30 de Junio de 2015**
>
> **-Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 31 de Diciembre de 2012**
>
> **-Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 31 de Diciembre de 2013**
>
> **-Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 31 de Diciembre de 2014**
>
> **-Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 30 de Junio de 2015**
>
> **...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el dieciséis de octubre del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja doce del expediente, exponiendo:

> ...

> Adjunto oficio con respuesta a solicitud en la cual se informa que información es inexistente, así como se pone a la vista la información que se resguarda.
>
> …

Adjuntando el archivo denominado "RESPUESTA.pdf", el cual contiene el oficio STC/UAIP/089/2015, que refiere:

> …
>
> En vía de atender la solicitud con folio 00508315 y en cumplimiento a la resolución Recurso de Revisión del Expediente IVAI-REV/1311/2015/III, con fecha 15 de octubre de 2015 se recibe respuesta del Lic. Jorge Reyes Leo, Director General de la Oficina de Visitantes y Convenciones del Estado de Veracruz, en el que informa que la información financiera con la que se cuenta es la emitida por el Fiduciario conforme al convenio de modificación y compulsa entre el Fideicomitente único y el Fiduciario, firmado el 14 de julio de 2006.
>
> No obstante lo anterior, si bien es cierto que el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, es una entidad del Gobierno del Estado, también es cierto que conforme al convenio de modificación y compulsa entre el Fideicomitente único y el Fiduciario, firmado el 14 de julio de 2006, firmado por El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien es el fideicomitente único y por lo tanto el único titular de los derechos para modificación y cancelación del contrato con la fiduciaria, en la cláusula Novena Bis Fracción IV se indica que el fiduciario deberá proporcionar los estados de cuenta que emita conforme a lo señalado en la cláusula décimo séptima, la cual se establece que el Fiduciario deberá informar por escrito, de manera mensual al Fideicomitente por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y al Comité Técnico, el estado que guarde el patrimonio del presente Fideicomiso a través de los estados de cuenta que éste emita.
>
> …
>
> Por lo expuesto con anterioridad, me permito poner a su disposición a la vista, en Murillo Vidal No. 261 Col. Cuauhtémoc de esta ciudad, la información financiera de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 emitida por la Institución Fiduciaria, que de conformidad al convenio de modificación y compulsa entre el Fideicomitente único y el Fiduciario, firmado el 14 de julio de 2006 se integra por lo siguiente:
>
> - Estado de Situación Financiera
> - Estado de Resultados
> - Balance de comprobación
> - Reporte de Inversión
> - Reporte de Movimientos
> - Libro de mayor por rango de cuentas
> - Libro diario
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El dieciocho de octubre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> **…**
>
> **se solicita a la Oficina de Visitantes y Convenciones del Estado de Veracruz el balance de comprobación de los años 2012, 2013, 2014 y al 30 de junio de 2015**

...

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil quince se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del veintidós de octubre siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el veintiocho de octubre de dos mil quince ratificando su respuesta primigenia.

Lo anterior, se dejó a vista a la parte recurrente por acuerdo de tres de noviembre del mismo año, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el diecinueve de noviembre de dos mil quince se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al

fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble

carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Y siendo que, de lo referido en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que le requiere a la Oficina

de Visitantes y Convenciones del Estado de Veracruz el balance de comprobación del 2012 al 2015, dicha manifestación no puede ser considerada como tal, ello debido a que conforme al Diccionario de la Real Española un agravio es el "…Perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses…", lo cual no se advierte, ya que de la lectura de lo expuesto por el ciudadano se entiende que se encuentra realizando una nueva solicitud.

Ahora bien, al estudiar el fondo del asunto, se advirtió que la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud primigenia es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, conforme a lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Estado de Flujo de Efectivo al 31 de Diciembre de 2012
- Estado de Flujo de Efectivo al 31 de Diciembre de 2013
- Estado de Flujo de Efectivo al 31 de Diciembre de 2014
- Estado de Flujo de Efectivo al 30 de Junio de 2015
- Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 31 de Diciembre de 2012
- Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 31 de Diciembre de 2013
- Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 31 de Diciembre de 2014
- Balanza de Comprobación al Sexto Nivel con todas las cuentas al 30 de Junio de 2015

Contestando el sujeto obligado:

- Que se dejaba a vista la información referente la información financiera del 2012 al 2015.

Sin que se advierta en autos que exista escrito por parte del recurrente, el cual se hubiese manifestado si se encontraba conforme o no de la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de mérito.

Y al no tener el carácter de obligación de transparencia la información peticionada, debido a que no se contemplada en las fracciones del artículo 8 de la Ley 848.

Así como que, de conformidad con el artículo 17, puntos 5 y 6 de la referida Ley, la solicitud fue atendida correctamente, esto es el fideicomitente requirió al fiduciario para que informara respecto de la

información peticionada, dando respuesta éste último, tal y como lo indican los mencionados puntos, que a le letra dicen:

> …
>
> Artículo 17
>
> …
>
> 5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
>
> 6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.
>
> …

Se concluye que, al ser lo peticionado información pública sin obligación de transparencia, ello por no encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 848 como ya se ha indicado, y al ponerla a disposición en el formato que la genera, da cumplimiento a lo señalado en el artículo 57.1 de la Ley mencionada Ley, el cual indica que:

> …
>
> Artículo 57.1.
>
> Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> …

Por lo que, el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia al poner a disposición la información requerida, aun y cuando al presentar su solicitud el recurrente requirió que le fuese dada mediante el sistema Infomex, dicha modalidad solo es aplicable en el caso de que lo requerido así sea generado, de ahí lo infundado del agravio y al no advertirse alguna limitante a su derecho de acceso a la información se **confirma** la respuesta proporcionada por el Ente Público.

Finalmente se **insta** al ente público para que en futuras ocasiones anexe el soporte documental de los trámites realizados para la localización de la información.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado tiene la carga probatoria de justificar que se giraron los oficios y/o instrucciones necesarias a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que generan, administran, resguardan y/o poseen.

Resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que las mismas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, que a la letra dice:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así como que, de conformidad con el artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos